

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05308-31-10-001-2024-00072-00
Proceso:	Ejecutivo por Alimentos
Demandante:	Ana María Aristizábal Aguilar, en representación de los menores de edad María Clara y Tomás Colorado Aristizábal.
Demandado:	David Santiago Colorado Barrientos.
Interlocutorio	751 de 2024
Asunto:	Inadmite demanda.

Correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que presentó la señora **ANA MARÍA ARISTIZÁBAL AGUILAR**, en representación de sus hijos menores de edad, **MARÍA CLARA** y **TOMÁS COLORADO ARISTIZÁBAL**, en contra del señor **DAVID SANTIAGO COLORADO BARRIENTOS**, a través de mandataria judicial y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte los requisitos exigidos, so pena de rechazo, en consecuencia para la admisión de esta demanda deberá aportar lo siguiente:

- 1) Se servirá adecuar una a una las cuotas por pensión escolar adeudadas, y que se pretenden ejecutar, tendiendo presente que, al tratarse de un título complejo, habrá de tenerse en cuenta la certificación allegada por el Colegio Juan Bernardone, así como el título base de recaudo, en el que el demandado solo tiene a cargo el 50% de ese rubro, previa expedición del recibo, y estos últimos están ausentes, por lo que, además deberá aportarlos.
- 2) En cuanto a la medida cautelar deprecada, en relación al embargo de las cuentas del demandado en entidades bancarias, deberá determinarlas claramente, por número y clase de cuenta, en los términos del artículo 83 del C. G. del P.
- 3) Cumplidos la totalidad de los requisitos, deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito, con los requisitos aquí exigidos en formato PDF, como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2002.

- 4) RECONOCER personería a la abogada NUR FANNERY VALENCIA MOSQUERA, portadora de la T. P. N° 204.213 del C. S. de la J., para representar los intereses de la ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que presentó **ANA MARÍA ARISTIZÁBAL AGUILAR**, en representación de sus hijos menores de edad, **MARÍA CLARA y TOMÁS COLORADO ARISTIZÁBAL**, en contra del señor **DAVID SANTIAGO COLORADO BARRIENTOS**, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

